

Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL
FEDERAL
47737/2025

///nos Aires, 5 de noviembre de 2025.

Y VISTA:

La **causa n° 8407 (47737/25)** seguida a **Paula Katerin Meza Tirano** –quien también se identificó como Erika Díaz Alvernia- en orden al delito de hurto, del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 22 de la Capital Federal.

La imputada Paula Katerin Meza Tirano, es colombiana y posee cédula de ciudadanía de ese país n° 1000334140, nacida el 14 de julio del 2000, hija de Andrea Alvernia Tirano, identificada en la Policía Federal Argentina con legajo Serie 100 n° 328.387, con último domicilio en Juan de Filiberto 1086, piso 1, departamento 111, de esta Ciudad y se encuentra actualmente detenida a disposición de este Tribunal en el Complejo Penitenciario Federal n° IV.

La causa se inició el día 18 de septiembre de 2025, ante la Comisaría Vecinal 3A de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires –sumario 744348/2025 y tramitó ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 53, bajo el n°47737/25.

De ella,

RESULTA:

En las presentaciones digitales el Sr. Fiscal Marcelo Martínez Burgos, de la Fiscalía General N° 22 ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional, junto con la imputada Paula Katerin Meza Tirano -defendida por el letrado Luis Felipe D'onofrio-, solicitaron la tramitación de estos autos bajo las reglas del juicio abreviado, de conformidad con lo normado en el art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación.

El Suscripto tomó conocimiento *de visu* de la imputada, quien también fue oído en todo cuanto quiso expresar, por lo que, no existiendo circunstancia alguna de aquellas que, conforme el texto legal, autorizan el rechazo de la solicitud del juicio abreviado, corresponde el dictado de la sentencia.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Descripción del hecho, carga probatoria y su valoración:

1) El hecho:



El Tribunal tiene por acreditado el hecho que en el requerimiento de elevación a juicio el Sr. Fiscal en lo Criminal y Correccional de Instrucción describiera, en el cual se imputó a **Paula Katerin Meza Tirano**:

“Se encuentra acreditado, con el grado de certeza requerido para el enjuiciamiento en debate oral y público, que el día 18 de septiembre de 2025, alrededor de las 16:00, Erika Díaz Alvernia -o Paula Catherine Meza Tirano-, junto a otra mujer aún no identificada, previo acuerdo de voluntades y distribución de roles, se apoderó ilegítimamente de un morral negro con la inscripción “Jordan” perteneciente a César Luis Arana Saldaña -de 17 años-, que contenía la suma de \$ 80.000, un cargador de celular Iphone, un par de vendas elásticas, un desodorante y una tarjeta SUBE estudiantil, el que se encontraba sobre una mesa en el patio de comidas ubicado en el tercer piso del centro comercial Shopping Abasto, ubicado en la Av. Corrientes 3247 y Anchorena de esta ciudad.

Para ello, junto con su consorte, tomó el morral que el joven Arana Saldaña había dejado sobre la mesa y se dio a la fuga por el interior del centro comercial.

La situación fue advertida por otros comensales, quienes dieron aviso al damnificado de lo ocurrido y le señalaron el sentido de fuga de las mujeres, así como también sus características físicas y la vestimenta que usaban.

En virtud de ello, el damnificado las siguió cuando se dirigían a la salida del local de Mc Donald's sobre la Av. Corrientes y en la vereda, cerca de la calle Anchorena, logró alcanzar a Erika Díaz Alvernia -o Paula Catherine Meza Tirano-.

En ese instante, la imputada le exhibió su cartera de manera espontánea y le refirió “yo no tengo nada”, mientras que la segunda mujer fue perdida de vista.

Un transeúnte dio aviso a la línea de emergencias 911, a partir de lo cual se hicieron presentes los oficiales Francisco Ramón Blanco



y Dalila Cucco, quienes efectuaron un cacheo de seguridad sobre la imputada, pero no hallaron los elementos sustraídos y, finalmente, concretaron su detención.”

2) La carga probatoria y su valoración:

Los elementos probatorios incorporados a la etapa preliminar resultan suficientes para ratificar el reconocimiento del hecho por parte de la imputada.

Así contamos, para acreditar el hecho con: la declaración testimonial del Oficial Francisco Ramón Blanco, el acta de detención, las declaraciones de los testigos del procedimiento Franco Daniel Parera y Ernesto Hinojosa, las declaraciones testimoniales de César Luis Arana Saldaña y de Nelson Héctor Chávez Molina.

Completa el cuadro probatorio las vistas fotográficas de la imputada, el informe social en dependencia policial y el confeccionado por la Prosecretaría de Intervenciones Socio-jurídicas, el informe de reconocimiento médico legal, las constancias del llamado a la línea 911 -sucesos nro. 46130756 y 46131250-, con sus respectivas transcripciones, la grabación de la llamada al 911 incorporada al expediente, la filmación incorporada al sistema Lex100, el informe actuarial de la Fiscalía de Instrucción acerca de la compulsa de los archivos de video y de audio y la identidad de la imputada, las copias digitalizadas de las actuaciones sumariales nro. 744.348/25 de la Comisaría Vecinal 3 A de la Policía de la Ciudad y lo informado por la Policía Nacional de Colombia.

SEGUNDO: La calificación legal, grado de participación criminal, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad.

La calificación legal en la cual corresponde encuadrar la conducta atribuida a **Paula Katerin Meza Tirano** -tal como lo acordaron las partes- es la **de hurto** (art. 162 del Código Penal).

En tal sentido, cabe destacar que las pruebas reseñadas en el capítulo anterior han resultado evidentes a la hora de tener por acreditados todos los elementos –tanto en la faz objetiva como subjetiva- que prevén las normas penales antes citadas.



Respecto al grado de participación, Meza Tirano ha tenido el dominio del hecho en su etapa ejecutiva, en calidad de coautora penalmente responsable (art. 45 del C.P.).

Por último, he de señalar que no existen elementos que permitan vislumbrar la posible aplicación de alguna de las causas de justificación, de inimputabilidad o de exclusión de la punibilidad previstas en el código de fondo, ni las partes tampoco las han planteado.

Consecuentemente, la imputada deberá responder por este hecho típico, antijurídico, culpable, y punible.

TERCERO: Del acuerdo celebrado, sus presupuestos legales.

Que por imperio de la Ley 24.825, el Tribunal no está facultado para imponer una pena superior o más grave que la solicitada por el Sr. Fiscal al momento de presentar el acuerdo firmado con el imputado y su Defensa.

En tal sentido, la redacción del artículo 431 bis del Código Procesal Penal faculta al representante del Ministerio Público a convenir con el procesado la pena y peticionar la aplicación del procedimiento abreviado que desplaza la normal finalización de los presentes actuados en un juicio oral y público, con el desgaste jurisdiccional que ello conlleva, lo que implica una transacción en torno de la pena, que no necesariamente refleja aquella que hubiere podido corresponderle a la finalización del trámite ordinario.

De acuerdo con la petición formulada por el Sr. Fiscal y del conocimiento *de visu* que efectuara el Suscripto del imputado, conforme las pautas de mensuración prescriptas por los artículos 40 y 41 del C.P., no existen razones que justifiquen la aplicación de una sanción menor a la propuesta.

Es por ello, que entiendo razonable y ajustada a derecho, para el caso de Meza Tirano, la aplicación de la pena de cuatro meses de prisión.

En síntesis, he de homologar el acuerdo efectuado por las partes por las consideraciones que se realizarán seguidamente.

CUARTO: Mensuración de la pena, modalidad de ejecución, reglas y libertad.

4.1.- En lo que al monto de la pena se refiere, cabe resaltar que, si bien las partes la han mensurado a la luz de lo normado por los artículos 40 y 41 del Código Penal, no puede el Suscripto dejar de referirse a



47737/2025

los supuestos prescriptos por dicha normativa al momento de concretarse su imposición en el presente resolutorio, siempre tomando en cuenta que el monto de pena acordado en el marco del procedimiento del juicio abreviado constituye un límite para el Tribunal, de modo que no sería factible aplicar una sanción mayor, pero sí una inferior a la acordada.

Es por ello, que haré algunas apreciaciones previas respecto de la cuestión.

Para determinar la pena a imponer, conviene señalar, en primer lugar, que conforme el sistema legal que rige su individualización, la pena debe ser decidida tomando en cuenta la gravedad del hecho y la personalidad del autor, es por ello que en el inciso 1° del artículo 41 del Código Penal, en clara referencia al injusto, el legislador señala que es la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causado lo que permite cuantificar el injusto conforme el grado de afectación del bien jurídico tutelado.

De tal forma, es el ilícito culpable el criterio decisivo para determinar la pena, en el sentido de que la única culpabilidad que puede ser tomada como criterio de individualización es la de acto, rechazando la culpabilidad de autor por ser contraria a la Constitución Nacional –artículos 18 y 19-.

Con este criterio, ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación que “...la medida de la pena no puede exceder la del reproche que se le formule a la persona por haber escogido el ilícito cuando tuvo la posibilidad de comportarse conforme a la norma, o sea, que la pena debe ser proporcional a la culpabilidad del autor y esta culpabilidad se determina según el ámbito de autodeterminación que éste haya tenido para ejercer su conciencia moral en la constelación situacional en que hubiese actuado y en relación a sus personales capacidades en esa circunstancia... No se pena por lo que se es, sino por lo que se hace y sólo en la estricta medida en que esto se le pueda reprochar al autor...” (C.S.J.N., in re “MALDONADO, Daniel Enrique”, del 7/12/2005).

Tomando en cuenta estos conceptos, debo señalar que, a los efectos de realizar una correcta determinación judicial de la pena, se ha de tener en cuenta la naturaleza, modalidad y consecuencias del obrar reprochado.



Entonces, se valoran como atenuantes: a) su edad, y b) la impresión recogida en la audiencia de conocimiento personal.

Consecuentemente, una pena acorde a los hechos traídos a mi estudio determina como justa la aplicación en la especie de **cuatro meses de prisión**.

4.2.- He de coincidir en la forma de cumplimiento de esta, bajo la modalidad de ejecución condicional, en atención a las condiciones personales de la imputada, y la carencia de antecedentes condenatorios en su contra (artículo 26 de Código Penal).

4.3.- Conforme fuera acordado por las partes, se impondrá a la imputada que, durante el plazo de dos años, se le imponga las obligaciones de fijar residencia y someterse al cuidado de la Dirección de Control que por su domicilio corresponda (artículo 27 bis, inc 1º, del Código Penal).

4.4.- En consecuencia, se dispondrá **la inmediata libertad de Paula Katerin Meza Tirano** la que deberá hacerse efectiva en el día de la fecha, desde el Complejo Penitenciario Federal n° IV, siempre que no registre orden restrictiva de libertad emanada de autoridad competente que lo impida, y previo a labrar el acta correspondiente.

QUINTO: Las costas del proceso.

Que, en virtud del resultado que recae, las costas procesales deberán ser soportadas por la condenada (arts. 29 inc. 3º del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal).

SEXTO: Notificación a la víctima.

Que, en virtud de lo resuelto, corresponde notificar a la víctima, en los términos de la Ley 27.372.

Por las consideraciones expuestas, y acorde a lo establecido por los arts. 398, 399; 403, 431 bis; 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación, **RESUELVO:**

I. CONDENAR a PAULA KATERIN MEZA TIRANO – quien también se identificó como **ERIKA DÍAZ ALVERNIA-**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a **la pena de CUATRO MESES DE PRISIÓN, cuyo cumplimiento se deja en suspenso, y costas procesales**, por considerarla coautora penalmente responsable del delito de hurto (arts. 5, 26, 29 inc. 3, 45 y 162 del Código Penal y 398, 399, 431 bis, 530 y concordantes del C.P.P.N.).



47737/2025

II. IMPONER a PAULA KATERIN MEZA TIRANO – quien también se identificó como **ERIKA DÍAZ ALVERNIA**- que por el término de **DOS AÑOS** cumpla con las obligaciones de fijar residencia y someterse al cuidado de la Dirección de Control que por su domicilio corresponda (artículo 27 bis, inc 1° del Código Penal).

III. DISPONER LA INMEDIATA LIBERTAD de PAULA KATERIN MEZA TIRANO –quien también se identificó como **ERIKA DÍAZ ALVERNIA**-, la que deberá hacerse efectiva en el día de la fecha, desde el Complejo Penitenciario Federal n° IV, siempre que no registre orden restrictiva de libertad emanada de autoridad competente que lo impida, y previo a labrar el acta correspondiente.

Regístrese, notifíquese a las partes, a la víctima en los términos de la Ley 27.372, publíquese en los términos de la Acordada n° 15/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación e infórmese la presente a la Dirección Nacional de Migraciones, con la aclaración de que el fallo no se encuentra firme –en los términos de los artículos 29 y 62 del decreto 366/25-.

Una vez firme, efectúense las comunicaciones de rigor, fórmese legajo de condenado y remítanse al Juez de Ejecución que resulte designado; acumúlense al principal los legajos de incidentes; intímese bajo apercibimiento la reposición del sellado de ley y oportunamente, archívese las actuaciones.



Fecha de firma: 05/11/2025

Firmado por: GUILLERMO ENRIQUE FRIELE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA INES PAGLIANO, SECRETARIA DE CAMARA



#40633573#479308893#20251105133146469